

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 2560/25-05-01-6

*****. ***** ***** *****

MAGISTRADA: M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ.

SECRETARIA: LIC. FABIOLA BELEM RICO JIMÉNEZ.

Torreón, Coahuila, a siete de abril del dos mil veintiséis.- VISTOS
para resolver en definitiva los autos del juicio 2560/25-05-01-6, promovido por
***** ***** ***** en contra de actos de la Aduana de Ciudad Acuña,
Agencia Nacional de Aduanas de México; y,

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito depositado en Correos de México y recibido en la
Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este
Tribunal, el día 22 de septiembre del 2025, el C. ***** *****,
demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 102-01-02-
00-00-2025-01227, de fecha 29 de julio de 2025, dentro del Expediente
***** emitido por la Aduana de Ciudad Acuña, Agencia Nacional de
Aduanas de México, con sede en Ciudad Acuña, Coahuila; por medio del cual,
se determina crédito fiscal al demandante, en cantidad total de \$115,002.61 por
concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Impuesto
al Valor Agregado omitido actualizado, multas y recargos.

2º.- Por acuerdo de fecha 24 de septiembre del 2025, se admitió a
trámite la demanda y las pruebas de la actora, corriéndose traslado a la
autoridad demandada; asimismo, se concedió la medida cautelar previa
solicitada por la actora.

3º.- El Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, Coahuila, de la
Agencia Nacional de Aduanas de México, mediante oficio número 102-01-02-
00-00-2025-01558, rindió el informe relativo al incidente de medidas
cautelares, mismo que se acordó en auto de fecha 27 de octubre de 2025; por

lo que, mediante sentencia interlocutoria de 05 de noviembre siguiente, se resolvió el incidente de mérito, concediéndose en definitiva la medida cautelar solicitada.

4º.- Por oficio número 102-01-02-00-00-2025-01615, recibido en esta Sala, el 06 de noviembre del 2025, el Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, formuló su contestación a la demanda de nulidad, oficio que se acordó en auto de fecha a 24 de noviembre siguiente, en el que se tuvo por contestada la demanda y se concedió plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

5º.- En auto de fecha 04 de febrero de 2026, se declaró precluído el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito en el presente juicio, sin que ninguna los haya formulado, quedando cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; así como, los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior, toda vez que por una parte, los actos combatidos se sitúan en las hipótesis del primero de los dispositivos señalados y, además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- En el agravio primero del escrito de demanda sostiene la actora, que es procedente la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, toda vez que se encuentra emitida en contravención a los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como artículo 16 Constitucional, por indebida valoración de las pruebas que acreditan la propiedad del vehículo, así como la calidad migratoria del suscrito para conducir un vehículo de procedencia extranjera.

Alega que presentó pruebas y alegatos dentro del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 31 de marzo del 2025, como se acredita con el escrito de fecha 26 de mayo del 2025, recibido el 27 del mismo mes y año en el que se aportaron pruebas y argumentos con los que se acreditaba la propiedad y calidad migratoria para conducir el vehículo marca ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** de serie ***** , placas de circulación Numero ***** expedidas por el Estado de Texas de los Estados Unidos de América, embargado precautoriamente por la Aduana de Ciudad Acuña.

Señala que la autoridad demandada de manera ilegal e infundada

resuelve en el oficio controvertido, que no se acreditó la legal estancia del mencionado vehículo.

Sostiene que el personal de la autoridad, procedió al embargo del vehículo señalando que portaba un sticker (engomado), el cual no coincidía con los datos del mencionado vehículo y señala que por lo tanto, no contaba con la documentación aduanera en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, procediendo a llevarse el vehículo a las instalaciones de la Aduana de Ciudad Acuña e iniciado el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, otorgándole un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y alegatos, manifestando en dicha acta que incumplió con las obligaciones de pago de contribuciones en la Ley Aduanera, del Impuesto General de Importación, así como Impuesto al Valor Agregado y señala que no acreditó con documentación la legal importación, estancia, y tenencia del vehículo descrito en el punto anterior, por lo que les manifestó que por error involuntario se le puso un Sticker que no le correspondía a dicho vehículo, y que el vehículo, cuenta con su sticker (engomado) de placas correspondiente, el cual se acompañaba en original.

Refiere que presentó escrito de pruebas y alegatos en fecha 11 de mayo del 2025, que acreditaban la propiedad del vehículo, pues el título del citado vehículo se encuentra a su nombre, se presentó el original del registro del Vehículo marca ***** de serie *****, placas de circulación Numero ***** expedidas por el Estado de Texas de los Estados Unidos de América, así como su traducción al español, así como original de las placas número *** que corresponde al

mencionado vehículo, el original del título, así como su traducción al español, y el original de su apostilla con su traducción al español.

Añade que se le indicó a la autoridad aduanera, que fue un error involuntario se le puso un Sticker (engomado) y placas que le correspondía a otro, toda vez que se trató de un error involuntario, donde se cambiaron por error los Sticker de los dos vehículos ambos de su propiedad.

Por lo que dice que, con dichos documentos, se acreditó la propiedad y se cumplió con las formalidades de la apostilla de documentos americanos con su respectiva traducción al español y en dicha acta de inicio de fecha 31 de marzo del 2025, quedó acreditado que tiene calidad migratoria en los Estados Unidos de Norteamérica, como residente permanente.

Al respecto, la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, toda vez que las documentales que el promovente aportó en la instancia administrativa fueron valoradas acorde a la legislación aplicable, haciéndole de su conocimiento que se detectaron inconsistencias en la documentación presentada.

Esta Sala considera que los argumentos de la actora resultan infundados, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

Del contenido de la resolución impugnada, con número de oficio 102-01-02-00-00-2025-01227, de fecha 29 de julio de 2025, misma que obra en autos a fojas 0077 a 00110 del expediente en que se actúa, documental a la que

este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, al tratarse de documentos públicos exhibidos por la actora, de la que se aprecia lo siguiente:

"...**SEXTO.**- Con fecha 27 de mayo de 2025 se recibió escrito libre ante esta oficialía de partes, con número de buzón 000446 en el cual se presentaron las pruebas y alegatos correspondientes; asimismo se señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

...

"VALORACION DE PRUEBAS Y ALEGATOS"

...

Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto, parte de la documentación antes descrita fue exhibida con su traducción al idioma español, sin embargo, respecto a cierta documentación se encontraron diferentes inconsistencias en la misma como a continuación se indica:

Una vez analizado el documento consistente en:

* * * * *

***** , se desprende que el mismo fue presentado sin su apostilla por lo que, se indica que el mismo al ser proveniente del extranjero, resulta indispensable para su valoración que la misma se presente cumpliendo con lo previsto no sólo en el artículo 271, sino también en el artículo 546, ambos del código federal de procedimientos civiles, que al efecto señala lo siguiente:

...

Lo anterior, en relación con el "decreto de promulgación de la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; mismo que tiene como finalidad el certificar la autenticidad de la firma que ostenta el documento, así como del sello y la calidad en que el signatario de este haya actuado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 2560/25-05-01-6

*****. ***** ***** *****

Asimismo, en relación al documento consistente en:

***** ***** ** *****

*****, se indica que de la revisión a su "apostilla" se detectó que el documento antes referido no cuenta con la parte respectiva del sello de validación por parte de la autoridad competente que valida la firma y autenticidad del mismo acorde a lo establecido "decreto de promulgación de la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros", publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto de 1995; situación que es clara dilucidar del análisis del mismo;

...

Por lo tanto, y derivado de lo anteriormente expuesto, es menester de esta autoridad informarle que, todo aquel documento público emitido en el extranjero que pretenda desplegar sus efectos jurídicos en territorio nacional debe estar debidamente legalizado por el sistema de apostilla, por lo que, de no contar con dicha formalidad o que esta no cumpla los requisitos necesarios para su validación, no se le puede conceder valor probatorio y, por lo tanto, no es apto para justificar lo que con ellos se pretende; situación por la cual y, para efecto de que ésta autoridad cuente con la certeza y validez oficial de los documentos anexos al citado escrito, dichos documentos deberán contar no solamente con su traducción al español, sino también los documentos considerados de carácter público deberán cumplir con la formalidad de la apostilla, requisito indispensable previsto en los artículos 3ro. y 4to. de la "convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros" antes referido y de carácter exigible con base a dicho decreto.

Por lo que, una vez analizadas las documentales presentadas en el presente procedimiento, y derivado de las argumentaciones vertidas por conducto de la presente valoración de pruebas y alegatos, se indica que con las mismas no se acredita la legal estancia en el país de la unidad consistente en: ***** ***** ***** *****

***** EXPEDIDAS POR EL ESTADO DE TEXAS DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
..."

De la transcripción parcial de la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada al analizar el escrito recibido el 27 de mayo de 2025, a través del cual se presentaron las pruebas y alegatos correspondientes, determinó que si bien, parte de la documentación fue exhibida con su traducción al idioma español, sin embargo, respecto a cierta documentación se encontraron diferentes inconsistencias.

Razona igualmente la autoridad demandada, que de la revisión al documento consistente en el ***** se desprende que el mismo fue presentado sin su apostilla por lo que, se indica que el mismo al ser proveniente del extranjero, resulta indispensable para su valoración, que la misma se presente cumpliendo con lo previsto no sólo en el artículo 271, sino también en el artículo 546, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Agrega que en relación al documento consistente en *****
** ***** se indica que de la revisión a su "apostilla" se detectó que el documento antes referido no cuenta con la parte respectiva del sello de validación por parte de la autoridad competente que valida la firma y autenticidad del mismo, acorde a lo establecido en el "decreto de promulgación de la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros", publicado en el diario



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE NÚM. 2560/25-05-01-6

*****. ***** ***** *****

oficial de la federación el 14 de agosto de 1995.

Por lo que concluyó que de las documentales presentadas, no se acreditaba la legal estancia en el país de la unidad consistente en: ***** de serie ***** de serie ***** , placas de circulación Numero ***** expedidas por el Estado de Texas de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, la exhibición de los documentos durante el procedimiento administrativo denominados ***** y *****, en idioma extranjero, tal y como lo señala la autoridad demandada, carecen de valor probatorio para acreditar la legal estancia y propiedad del vehículo Marca: ***** de serie *****, placas de circulación Numero ***** expedidas por el Estado de Texas de los Estados Unidos de América, en tanto que los mismos, no fueron debidamente apostillados, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 271 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia aduanera.

Ahora bien, se estiman infundados los argumentos de la parte actora, toda vez que no logra demostrar en la instancia administrativa, ni en la presente instancia contenciosa, que el referido documento denominado ***** así como el título denominado ***** , cumplan con la eficacia probatoria de los documentos públicos provenientes del extranjero, conforme

al requisito establecido por el artículo 4 de la Convención de la Haya, por el que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros del 14 de agosto de 1995.

Lo anterior, en virtud de que en relación al documento denominado ***** , que fue exhibido por la actora y que obra agregado en autos a fojas 00154, así como en el expediente administrativo que fue aportado por la autoridad, se puede advertir que no se acompañó al mismo la apostilla; mientras que del documento exhibido consistente en ***** , que fue exhibido por la actora y que obra agregado en autos a fojas 00147 a la 00149, así como en el expediente administrativo, se advierte que solo presenta una parte del sello validación, esto es, fue estampado de forma incompleta, siendo que dicho sello de validación de la apostilla, tendría que estar sobre el documento con el fin de validar la firma del mismo.

Luego, con los documentos exhibidos por la parte actora, no acredita la legal estancia del vehículo marca *****

***** en tanto que los mismos, no se encuentran debidamente apostillados, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 271 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia aduanera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Aduanera, aunado a que las mismas son exhibidas en copias fotostáticas simples, las cuales no se encuentran adminiculadas con algún otro documento.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS-101, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe.

VII-J-1aS-101

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2627/10-17-11-2/498/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 807/09-18-01-7/42/11-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando

Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 138

VII-P-1aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 161/10-08-01-3/919/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 296

VII-P-1aS-810

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6007/11-07-03-1/1269/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 350

VII-P-1aS-870

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 391

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 21

Cabe mencionar, que aunque se haya cumplido con la traducción del documento, la falta de la apostilla en el documento original implica que no se han cumplido con los requisitos legales internacionales necesarios para acreditar la propiedad del vehículo en cuestión.

En efecto, pues conforme a la Convención de la Haya, la única formalidad exigida para la eficacia de los documentos públicos extranjeros es la apostilla, la cual debe ser puesta por la autoridad competente del país de origen. En este caso, el referido documento denominado ***** así como el título denominado ***** así como el título denominado ***** , no cumplen con la formalidad de la apostilla, lo que impide que tales documentos tengan valor probatorio alguno para acreditar la propiedad del vehículo de procedencia extranjera; en consecuencia, no es posible conceder valor probatorio a dichos documentos, y por lo tanto, se desestiman los argumentos del actor.

Al respecto resulta aplicable, la siguiente tesis sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este tribunal, que a la letra dice:

VIII-J-SS-16

CERTIFICADO O TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE APOSTILLA, CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN PARA SUPRIMIR LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 1995.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o.,

4o. y 5o. de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de los documentos públicos provenientes del extranjero, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emanen. Luego, el certificado o título de propiedad de un vehículo de procedencia extranjera, al constituir un documento público, el mismo debe cumplir con el requisito de "apostilla"; por lo que, si carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para acreditar la propiedad del vehículo de procedencia extranjera.

Contradicción de Sentencias Núm. 435/14-14-01-5/YOTRO/837/16-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 8

CUARTO.- En los agravios **segundo, cuarto y sexto**, del escrito inicial de demanda, la parte actora expone que la resolución impugnada resulta ilegal, ya que es fruto de un acto viciado de origen, ya que el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, fue levantada ilegalmente por la autoridad aduanera, en razón de que los funcionarios actuantes no se identificaron plenamente en términos de Ley, al omitir circunstanciar y describir con toda claridad el documento mediante el cual se identificaron y el oficio que los autoriza a practicar ese reconocimiento aduanero, para lo cual, debieron de asentar las fechas de expedición y de expiración de sus identificaciones, el órgano de la dependencia que la emite,

el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica, su registro federal de contribuyentes y el número de su placa oficial; además, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; además de agregar al acta y al tanto que se entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan dichos datos; además de que el Jefe de Departamento y personal verificador no circunstancian la descripción de su oficio de autorización u orden de verificación que los autorizara para ejercer la facultad del reconocimiento aduanero respecto del vehículo que le fue embargado, ello a efecto de tener por cumplidos los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2ª./J 62/2006, aplicable al caso que nos ocupa; por lo que, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando para tal efecto que deberán declararse infundados los argumentos de mérito; toda vez que, del análisis que se realice a la resolución impugnada, así como al acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en la que tiene origen el acto controvertido, se desprende que el personal actuante circunstanció debidamente su identificación dentro del procedimiento aduanero.

Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, concluye que el concepto de impugnación en estudio resulta infundado e ineficaz para provocar la nulidad de la resolución

impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, en virtud de que del análisis practicado a la acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 31 de marzo de 2025, misma que obra en autos a folios 00114 al 00140 del expediente en que se actúa, se advierte que, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad actuante en dicha diligencia, lo fue el C. Ing. Juan Rosas, en su carácter de Titular de la Aduana de Ciudad Acuña; quien sí se identificó debidamente, no así Jefe de Departamento alguno, como ineficazmente lo aduce el actor.

Lo anterior es así, pues del análisis practicado al acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 31 de marzo de 2025, esta Juzgadora considera del todo ineficaz el argumento del actor; en virtud de que basta la lectura de dicha acta, para constatar que en la misma se encuentra debidamente circunstanciada la identificación del personal actuante como lo exige el artículo 150 fracción I de la Ley Aduanera, el cual establece que:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley. En dicha acta se deberá hacer constar:

I.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
..."

En efecto, pues se considera que el Titular de la Aduana de Ciudad



EXPEDIENTE NÚM. 2560/25-05-01-6

*****. ***** ***** *****

Acuña, se identificó debidamente al momento de que se levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ya que al identificarse señaló: “.... ING. JUAN ROSAS, CON R.F.C. ROJU661109CL7, EN CARÁCTER DE TITULAR DE LA ADUANA DE CIUDAD ACUÑA, CON SEDE EN COAHUILA DE ZARAGOZA, DEPENDIENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, ... QUIÉN SE IDENTIFICA ANTE LOS PRESENTES, CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 2384, DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024, CON VIGENCIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, EXPEDIDA POR EL DR. ANDRE GEORGES FOULLON VAN LISSUM EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO, ...”; precisándose los fundamentos legales que prevén su competencia para emitir constancias de identificación.

Igualmente, se advierte de la referida acta que la verificadora, también circunstanció debidamente los datos de su identificación, pues al efecto se señala que la C. *********, en su calidad de verificador adscrito a la Aduana de Ciudad Acuña, se identificó con el oficio número 00451, fecha de emisión 05 de marzo de 2025, con vigencia del día 05 de marzo de 2025 al día 30 de junio de 2025, expedida por el C. Ing. Juan Rosas, Titular de la Aduana de Ciudad Acuña; precisándose los fundamentos legales que prevén su competencia para emitir constancias de identificación.

Datos con los cuales, a juicio de esta Sala, se cumple cabalmente con el requisito de una debida circunstanciación de la identificación tanto del Titular de la Aduana como de la verificadora; además, en la mencionada acta,

también se hace constar que se pusieron a la vista del interesado, las identificaciones, sin que éste haya manifestado objeción alguna al respecto; de ahí que resulten carentes de sustento jurídico los argumentos del actor.

Resultando carente de consistencia jurídica para estimar lo contrario, lo que sostiene el actor en el sentido de que el personal actuante no procedió a identificarse correctamente, pues no precisó su oficio de habilitación en donde se le autorizara efectuar los actos controvertidos; virtud a que, el Ing. Juan Rosas actuó como Titular de la Aduana de Ciudad Acuña, al llevar a cabo la diligencia, como ya quedó indicado; por lo tanto, el citado funcionario no necesita una orden de habilitación, pues dado su carácter, éste posee la competencia material prevista en el mismo Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, para llevar actos como los que se cuestionan en este juicio; motivo por el cual, se concluye que el argumento referido es infundado.

Por otra parte, porque se observa en dicha acta del procedimiento administrativo en materia aduanera, que se circunstanció que la verificadora procedió a notificar al hoy actor la orden de verificación de mercancía en transporte número 083/2025, con número de oficio 00464, de fecha 05 de marzo de 2025, con vigencia del día 05 de marzo de 2025 al 31 de marzo de 2025, expedida por el Titular de la Aduana de Ciudad Acuña; misma que obra en autos a folios 00204 al 00207 del expediente en que se actúa; por lo que de esa manera, a juicio de este Cuerpo Colegiado, dicho personal actuante sí cumplió con los requisitos de la debida identificación, así como el de habilitación para llevar a cabo actos como el que nos ocupa, pues el referido personal verificador

actuó al amparo de la referida orden; de ahí que los argumentos del demandante se desestimen de plano.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la establece:

Novena Época
Registro: 175166
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 62/2006
Página: 277

“ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide,

así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Contradicción de tesis 43/2006-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

QUINTO.- La parte actora en los conceptos de impugnación **tercero, noveno y décimo segundo**, del escrito inicial de demanda, mismos que se analizan de manera conjunta por la relación de los argumentos en ellos contenidos, esencialmente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez de, es fruto de un acto viciado como lo es el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 31 de marzo del 2025, ya que de su contenido no se desprende que hubiera sido informado de manera adecuada de sus derechos y el procedimiento a realizar en su contra, lo que se traduce en una ilegal restricción de su libertad personal, acción que debe realizarse cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad demandada no le explicó e informó de sus derechos, para que posteriormente le hubiese otorgado el consentimiento a permanecer retenido en las instalaciones de la Aduana donde se llevaría a cabo la verificación del

vehículo.

Continúa manifestado el actor que le causa agravio la resolución impugnada, al tener origen en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 31 de marzo del 2025, por la carecer de fundamentación de la competencia material para trasladarlo al recinto fiscal para levantar dicha acta, transgrediendo los artículos 144 fracción X y XI, 150, 151 fracción III y 153 de la Ley Aduanera, pues la autoridad demandada traslado al suscrito y al vehículo y mercancías del recinto fiscal a las instalaciones de las oficinas de la Aduana de Ciudad Acuña, esto es, un domicilio diverso a aquel en que fue activado el mecanismo de selección automatizado, sin existir un documento en el que se justifique el traslado respectivo.

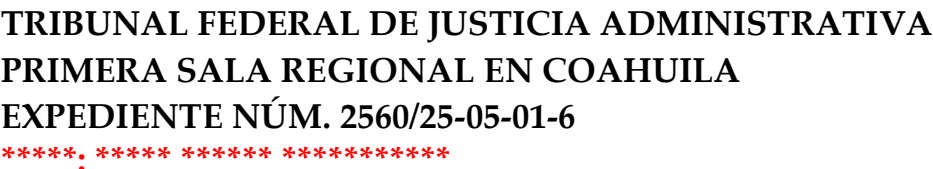
Asimismo el actor se duele de que es ilegal la resolución impugnada, dado que la autoridad demandada debió citar al momento de los hechos el numeral 144, fracción III de la Ley Aduanera, entre otras fracciones; que sin embargo, del análisis que se realice a cada fracción citada del artículo, se puede advertir que no se desprende la facultad para requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas, por lo que, resulta insuficiente la fundamentación, citada por la demandada, no obstante que hace uso de dicha facultad.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda y refutar los

agravios en estudio, sostiene que los mismos son infundados ya que el personal actuante de la Aduana de Ciudad Acuña, notificó la orden de verificación de mercancía en transporte al interior de la Aduana de Ciudad Acuña, para posteriormente llevar a cabo la revisión física y documental del mismo, aunado a que tanto la orden de verificación de mercancías en transporte, como la citada acta, fueron firmadas de conformidad por el ahora actor; por lo tanto, en ningún momento hubo necesidad de trasladarlo de un lugar a otro, como lo aduce en su escrito inicial de demanda; aunado a que cada actuación realizada por la autoridad aduanera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que dio origen al acta de inicio de 31 de marzo de 2025, se realizó y tuvo lugar dentro del recinto fiscal ubicado en el interior de las instalaciones de la Aduana; además, se le indicó al contribuyente sus derechos y formalidades del Procedimiento que se iniciaría en su contra, por las irregularidades detectadas, así como que no se encontraba retenido y/o detenido, ya que únicamente se iniciaría un procedimiento administrativo en materia aduanera lo que conlleva simplemente un trámite meramente administrativo.

Este Órgano Colegiado, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, concluye que los agravios del actor en estudio resultan infundados, acorde a las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 31 de marzo de 2025, misma que obra en autos a folios 00114 al 00140 del expediente en que se actúa, hizo constar



"...QUE SIENDO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09:15 HORAS DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2025, SE DETECTÓ CIRCULANDO DENTRO DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL RECINTO FISCAL DE ESTA ADUANA DE CIUDAD ACUÑA, CON SEDE EN COAHUILA DE ZARAGOZA UN VEHICULO MARCA ***** , LINEA ***** , TIPO SEDAN, COLOR BLANCO, MODELO 2008, NUMERO DE SERIE ***** , PLACAS DE CIRCULACION NÚMERO ***** EXPEDIDAS POR EL ESTADO DE TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CONDUCIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN DIJO LLAMARSE ***** , QUIEN DICE SER DE NACIONALIDAD AMERICANA, DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO DENOMINADOS "DRIVER LICENSE" CON NUMERO ***** Y "PERMANENT RESIDENT" NUMERO ***** , AMBOS A NOMBRE DE ***** , EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; PROCEDENTE DE AUSTIN, TEXAS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DESTINO A CIUDAD ACUÑA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUIEN VIAJABA SOLO.

ACTO CONTINUO EL PERSONAL VERIFICADOR, PIDIÓ AL CONDUCTOR DETUVIERA LA MARCHA DEL CITADO VEHÍCULO, CON EL PROPÓSITO DE COMPROBAR LA LEGAL ESTANCIA Y/O TENENCIA DEL VEHÍCULO Y DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE PUDIERA TRANSPORTAR EN TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES, REQUISITOS Y REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, QUE AL EFECTO PUEDA ESTAR SUJETO TAL VEHÍCULO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, Y ANTE LA IRREGULARIDAD
DETECTADA POR EL VERIFICADOR DE MERCANCÍAS, QUIEN
HIZO DEL CONOCIMIENTO AL C. *****
***** QUE NO ACREDITA LA LEGAL ESTANCIA Y/O
TENENCIA DEL VEHICULO MARCA *****
TIPO SEDAN, COLOR BLANCO, MODELO 2008, NUMERO DE
SERIE *****, PLACAS DE CIRCULACION
NÚMERO ***** EXPEDIDAS POR EL ESTADO DE TEXAS,
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **MOTIVO POR EL**
CUAL SE LE INFORMA AL C. *****

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, POR LO QUE, SE LE INDICA QUE SI ES SU DESEO Y DE ACUERDO A SUS INTERESES, POR SU PROPIA VOLUNTAD, SE TRASLADÉ JUNTO CON EL VERIFICADOR PARA LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO AL C. ***** *****, QUE NO SE ENCUENTRA DETENIDO Y/O RETENIDO, SINO ÚNICAMENTE COMO PARTE EN LA VERIFICACIÓN Y EN EL EVENTUAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, POR LO QUE UNA VEZ EXPLICADA SU SITUACIÓN JURÍDICA, POR SU PROPIO DERECHO EL C. ***** ***** ***** SE TRASLADÓ JUNTO CON EL VERIFICADOR PARA DAR INICIO A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN SU CONTRA.

..."

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Luego, como ya se indicó, los argumentos del actor en estudio resultan infundados, pues del análisis realizado a las constancias que se encuentran agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que, en la especie, sí se cumple con lo señalado en los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero."

“Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el 14 procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y

tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

De la misma manera, sirve de sustento para una mejor comprensión del tema, la jurisprudencia IV.1o.A. J/19 (10a.), registro digital 2010823, Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3126, que a continuación se transcribe:

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RECINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU CONSENTIMIENTO. Tratándose de la verificación de mercancías en materia aduanera, resulta ilegal que la autoridad traslade sin su consentimiento al conductor del vehículo al recinto fiscal, o bien, que lo retenga en éste, pues la Ley Aduanera no la faculta para realizar esa acción, además, constituye una detención que, para hacerla, debe realizarse cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, para que el proceder de la autoridad en estos casos sea ajustado a derecho, es necesario que el verificador, una vez que no se justificó la legal estancia del vehículo o la mercancía, informe al particular su situación jurídica, para que, si es su deseo y de acuerdo a sus intereses, por su propia voluntad ocurra ante la aduana, ya sea por su propio conducto, o bien, se traslade con el propio verificador, pero ello no en calidad de sujeto detenido o retenido, sino únicamente como parte en la verificación y en el eventual procedimiento administrativo en materia aduanera.

También resulta aplicable la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/6 (10a.), registro 2005059, Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito., publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 996, del rubro y texto siguiente:

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, la autoridad debe levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, un acta en la que

haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como los requisitos legales que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo emitan, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación. Ello, en virtud de que los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevén que, tratándose de ese tipo de mercancías, deberá levantarse un acta circunstanciada en que consten, entre otros aspectos, la identificación de la autoridad que practique la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento y la intervención que se dio al interesado, a quien debe requerirse para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones. Cabe señalar que es permisible que esa actuación se suspenda materialmente por no haberse acreditado la legal estancia en el país del objeto verificado, en términos del numeral 146 de la mencionada ley o por causa que así lo amerite, y se traslade éste al lugar en que deba ser inspeccionado. Por tanto, si la autoridad aduanera estima necesario llevar las mercancías de procedencia extranjera en tránsito a un recinto fiscal, porque no pudo realizar un reconocimiento concienzudo ni, por ende, determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo respectivo, está obligada a justificar la razón de su decisión, lo cual se satisface con la manifestación en el acta correspondiente de que el particular no acreditó la legal estancia en el país de aquéllas -o expresiones similares-. Esto es, puede no señalarse expresamente que el traslado del bien fue para verificarlo detalladamente, pero si se tiene en cuenta que su revisión se originó por estimarlo de procedencia extranjera, que no se exhibió la documentación que acreditara su legal estancia en territorio nacional y se circunstanció esto último, la razón obvia y natural para acudir al recinto fiscal no puede ser otra que continuar con el procedimiento relativo.

Así como el precedente IX-P-2aS-263, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. noviembre 2023. p. 355, cuyo rubro y contenido son

conforme a lo que se reproduce:

LEY ADUANERA. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 Y 150 DE LA LEY ADUANERA, QUE ESTABLECEN EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, CUANDO SE TRATA DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE, DEBEN LEVANTAR EL ACTA DE TRASLADO PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL MOMENTO QUE SE DETIENE EL VEHÍCULO. El artículo 46 de la Ley Aduanera, prevé la posibilidad de que la autoridad aduanera verifique las mercancías cuando se encuentren en tránsito o transporte para lo cual establece que, en caso de advertir irregularidades, se procederá de conformidad con lo previsto en el diverso 150 del invocado fundamento, el cual a su vez regula un procedimiento específico en materia aduanera que se actualiza cuando con 18 motivo de la verificación de mercancía en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se embargan precautoriamente mercancías en los términos previstos en la ley; supuesto en el cual, se debe levantar un acta, en la que se hará constar: a) la identificación de la autoridad que practica la diligencia; b) los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; c) la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; y d) en su caso, la toma de muestras; por tanto, por regla general las autoridades al momento de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en tránsito, se encuentran obligadas a levantar el escrito o acta a que se ha hecho referencia donde se hagan constar las irregularidades detectadas; cumpliendo con ello principio de inmediatez que salvaguardan los citados preceptos.

Aunado a lo anterior, es conveniente precisar que respecto a la interpretación de los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de mercancías en tránsito, también emitió jurisprudencia 2a./J. 197/2008, Registro digital 168002, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIX, enero de 2009, página 727 que a continuación se reproduce:

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE. Conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte, lo cual provoca que al momento de practicarla no siempre sea factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, siendo necesario trasladarlas hasta un lugar en el que se tengan las condiciones adecuadas para ello, de ahí que el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento aduanero no siempre puede levantarse al advertirse la existencia de dichas mercancías, sino hasta que se efectúa la inspección. Ahora bien, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladarlas sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que, en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, aquélla, atendiendo al principio de inmediatez, en el momento mismo de la verificación debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal en donde, a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir.

Luego, conforme al artículo 46 de la Ley Aduanera, se desprende la obligación de la autoridad aduanera de hacer constar por escrito la existencia de las irregularidades que conozca, derivados de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte,

conforme al procedimiento que corresponda en los términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Del artículo 150 de la Ley Aduanera transcrito, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, las autoridades aduaneras pueden proceder a su determinación, dando a conocer mediante acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y debe señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

En adición a lo anterior, conviene precisar que el artículo 16 Constitucional, prevé una garantía de seguridad jurídica en el orden jurídico mexicano, consistente en la exigencia del respeto a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del individuo, por ello, se prevé como única excepción para la molestia de las personas, la existencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, en que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de delito flagrante, cualquier

persona puede detener al indiciado; sin embargo, si en el caso concreto, la actora cometió algún ilícito, la obligación de la autoridad demandada es ponerla sin demora a disposición del Ministerio Público, no así detenerla o trasladarla sin su consentimiento a las instalaciones de la aduana.

De lo anterior, esta Sala Juzgadora concluye que para que el proceder de la autoridad en estos casos fuera ajustado a derecho, era necesario que el verificador asentara una circunstanciación exhaustiva respecto a que al no haberse justificado la legal estancia del vehículo o de la mercancía, le informara al particular su situación jurídica, haciendo de su conocimiento que la mercancía y/o vehículo serían trasladados al recinto fiscal de la aduana para su debida revisión, y circunstanciar también la invitación de que si era su deseo, de acuerdo a sus intereses, por su propia voluntad ocurriera ante la aduana, ya sea por su propio conducto, o bien, se trasladara con el personal verificador, pues puede darse el caso de que la detención del vehículo se realice en un lugar lejano, que las circunstancias imposibiliten al particular a trasladarse con seguridad y rapidez, además de la influencia de otros factores como la falta de medios económicos para costear su transporte hasta la aduana; de ahí que en estos casos, el personal verificador debe darle a conocer al conductor la posibilidad de trasladarse a la aduana en compañía del personal verificador, pero ello, no en calidad de sujeto detenido o retenido, sino únicamente como sujeto parte en la verificación y en el eventual procedimiento administrativo en materia aduanera, así como la opción de retirarse del lugar por sus propios medios.

De lo que se colige que, de entre los requisitos legales que sí deben

asentarse en el acta circunstanciada de traslado, a juicio de este Órgano Colegiado, ciertamente está aquél que emana del artículo 150 de la Ley Aduanera, consistente en que el personal actuante debe circunstanciar la invitación de que si es su deseo, de acuerdo a sus intereses, por su propia voluntad ocurra ante la aduana, ya sea por su propio conducto, o bien se traslade con el personal verificador al recinto fiscal de la aduana, la respuesta que hubiera externado el justiciable y la firma de su intervención en dicha actuación; lo cual debe cumplirse desde el momento mismo que el personal de la autoridad pretenda iniciar sus facultades de comprobación, desde luego en el momento y lugar mismo en que se detiene al gobernado para iniciar la revisión, pues se insiste, es requisito para practicar la diligencia respectiva que esté siendo del conocimiento directo y verdadero de aquella persona que debe intervenir en dicha diligencia, pues de lo contrario, no se tendría evidencia alguna de haber presenciado y participado en esa diligencia de verificación.

En ese tenor, en el momento y lugar mismo de la revisión de la mercancía de procedencia extranjera la autoridad tiene la obligación y/o el deber de hacer constar “las circunstancias de modo tiempo y lugar” en las que sucedan los hechos, así como los requisitos establecidos en la ley –donde está la designación de testigos que deben presenciar esos hechos–, que permitan al gobernado saber que el acto de molestia cumple con todos los requisitos constitucionales, entre otros, facultades de competencia de los funcionarios que lo generen, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación y demás requisitos legales.

En razón de lo anterior, se pone en evidencia lo infundado de los

conceptos de impugnación en estudio, pues en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 31 marzo de 2025, se observa que el verificador circunstanció que se formuló la invitación al hoy demandante para trasladarse junto con el verificador para realizar los trámites correspondientes, haciendo de su conocimiento que NO se encontraba detenido y/o retenido en las instalaciones de la Aduana de Ciudad Acuña, todo lo anterior respetando los términos y formalidades previstos en las disposiciones legales analizadas así como en las tesis insertadas; de ahí que proceda desestimar por infundado el planteamiento del actor.

Lo mismo acontece respecto de lo argumentado por el demandante en el sentido de que la autoridad demandada lo trasladó a él y al vehículo y mercancías del recinto fiscal a las instalaciones de las oficinas de la Aduana de Ciudad Acuña; esto es, a un domicilio diverso a aquel en que fue activado el mecanismo de selección automatizado, sin existir un documento en el que se justifique el traslado respectivo; en efecto, virtud a que, como fue precisado, el verificador requirió al actor que presentara la documentación con la cual acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia del vehículo de procedencia extranjera marca *****, Línea *****, tipo Sedan, color blanco, modelo 2008, número de serie *****, placas de circulación número *****, lo cual no aconteció; y, en tal virtud, le informó el verificador que se llevaría a cabo el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, indicándole que si era su deseo y de acuerdo a sus intereses, por su propia voluntad, trasladarse junto con el verificador para los trámites correspondientes, a lo que accedió el demandante.

Por lo anterior, no se advierte de los hechos circunstanciados en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, que se transgredan los artículos 144 fracción X y XI, 150, 151 fracción III y 153 de la Ley Aduanera, dado que dichos preceptos conceden a la autoridad demandada la facultad para practicar el embargo precautorio de las mercancías y verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, y podrán levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, embarguen precautoriamente mercancías debido a que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para acreditar su legal estancia o tenencia en el país, concediendo al interesado el derecho de ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta y se llevara a cabo su desahogo conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del mismo ordenamiento.

Además, contrario a lo que sostiene el actor, en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 31 de marzo de 2025, sí se cita la fracción III del artículo 144 de la Ley de la materia, sin que el actor mencione la transgresión a una norma de derecho que disponga la obligación del personal actuante en los términos que lo pretende y sea un vicio de ilegalidad la omisión que refiere que conduzca a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, pues del análisis integran que se hace a la referida

acta se advierte, como ya se indicó, que la autoridad sí invocó en la misma la fracción que nos ocupa.

Así pues, el demandante no desvirtúa la legalidad del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, pues no acreditó ante la Aduana ni en el presente juicio, que contaba con las documentales correspondientes para demostrar la legal importación y tenencia del vehículo que presentó ante la Aduana de Ciudad Acuña, Coahuila, ni que el verificador lo hubiera retenido en contra de su voluntad en las instalaciones de la misma, o bien, que no justificara su facultad para trasladar el vehículo al lugar de inicio del procedimiento administrativo y que le realizó la invitación para que por su propia voluntad se trasladara con el verificador a continuar con los trámites correspondientes y por ello, la resolución impugnada sea fruto de un acto viciado de origen.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **quinto, séptimo, octavo, décimo y décimo tercero**, del escrito inicial de demanda, en virtud de que, están encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, respecto del valor de la mercancía que fue sometida al proceso de verificación por la autoridad aduanera.

En el actor sostiene que es ilegal la resolución impugnada, toda vez que, fue emitida sin estar debidamente fundada y motivada, respecto a la determinación del valor en aduana de la mercancía, al haberse aplicado un método de valoración contrario a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley

Aduanera, lo que transgrede en su perjuicio lo previsto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior, porque en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 31 de marzo del 2025, se asentó que se obtuvo el valor del vehículo marca ***** ***** ***** **** ***** *****

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
tomando en cuenta un vehículo Nissan línea Sentra 2025; que sin embargo, dichas características no son comparables, puesto que únicamente se señala que se trata de un vehículo automóvil concebido principalmente para el transporte de pasajeros, tipo sedán, clase automóvil, motor gasolina; aunado a que, la autoridad refiere en el apartado de la clasificación arancelaria de la mercancía, que la misma es idéntica o similar, sin que sea suficiente que el vehículo tenga una característica idéntica como la marca, ya que es necesario que cuente con más de una característica a fin de llegar a alguna de las dos conclusiones.

Que la resolución impugnada es ilegal, dado que, carece de fundamentación y motivación, puesto que, el valor en aduana del vehículo marca ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** fue sustentado en una página digital de internet bajo el dominio de Servicio de Administración Tributaria, tomando el valor de un vehículo marca Nissan Línea Sentra 2025, que es distinto al vehículo embargado, además, no existe en el acta de referencia, la mención de que el valor de una página de internet se encuentre adminiculado con otro medio probatorio y menos aún la certificación de la fecha respectiva

de la página de internet, careciendo de toda legalidad.

Continúa argumentando el actor que es ilegal la resolución impugnada, puesto que para la determinación del valor de la mercancía, no señaló la autoridad las equivalencias de los vehículos comparados en el acta de inicio de 31 de marzo de 2025, ya que la autoridad demandada al valorar el vehículo, tomó en consideración una página de internet, sin fundar y motivar cuáles fueron los elementos técnicos o comerciales que la llevaron a concluir que la unidad que ampara, esto es marca ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
pues ni siquiera son del mismo modelo, marca, país, de ahí que no puedan ser de características similares o equivalentes.

Que es ilegal la resolución impugnada dado que se le determina un crédito fiscal en cantidad \$115,002.61, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, multas y recargos y se señala que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal, cuya base gravable no se calculó conforme a los artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera, por ende no se emitió debidamente fundada y motivada, además, la autoridad realizó una interpretación inadecuada al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, que dispone que para determinar la base gravable debe hacerse el comparativo con un vehículo de características similares, sin embargo, se tomó en cuenta un vehículo que difiere completa y absolutamente del vehículo embargado, sin que además, se plasmaran las características similares o equivalentes con el vehículo nuevo que se utilizó como referencia, por lo que considera que la autoridad no acredita que haya considerado un vehículo

nuevo con todas esas características equivalentes tomadas como referencia.

Por su parte la autoridad demandada en el oficio de contestación refutó lo expuesto por el actor y sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando para tal efecto, que la resolución se dictó apegada a derecho, pues, como se desprende de lo señalado en la misma, la autoridad insertó la información que consultó para determinar primero la identidad y origen del vehículo, lo cual la llevó a determinar el valor en la aduana y la base gravable, ya que, de la consulta realizada en las operaciones comparables de Comercio Exterior, que se encuentran en las bases de datos disponibles en territorio nacional y en poder de la autoridad aduanera, en la que se consideró un pedimento de referencia número 24 51 3719 4045058, secuencia 1, mediante el cual se obtuvo el valor comercial de la mercancía objeto de valoración y de la cual se advierte que el vehículo nuevo, cuenta con las características equivalentes al vehículo materia del procedimiento administrativo.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, se coligen fundados los argumentos del actor que se analizan, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

En el caso, se desprende del contenido de la resolución impugnada que la autoridad demandada, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

"...CON APEGO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y CON EL OBJETO DE PROCEDER A DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DEL VEHÍCULO USADO QUE NOS OCUPA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULOS, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y LOS

ARTÍCULOS 79, PRIMER PÁRRAFO, Y 93, FRACCIÓN .VII, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE PARA SU APLICACIÓN AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE CLASIFICACIÓN SE PROCEDIÓ A LA CONSULTA DE BÚSQUEDA DE OPERACIONES COMPARABLES DE COMERCIO EXTERIOR QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BASES DE DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL Y EN PODER DE ESTA AUTORIDAD ADUANERA, CONFORME A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO VII, DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT), MISMA CONSULTA QUE **FUE REALIZADA EL DÍA DE HOY 31 DE MARZO DE 2025, OBTENIENDO UN PEDIMENTO DE REFERENCIA NÚMERO 24 51 3719 4045058 SECUENCIA 1**, A TRA VES DEL CUAL SE OBTUVO EL VALOR COMERCIAL DE LA MERCANCÍA OBJETO DE VALORACIÓN, ES DECIR, DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PEDIMENTO DE REFERENCIA NÚMERO 2431 3719 4045058 SECUENCIA 1, **SE ENCONTRÓ Y OBTUVO EL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO** CON CARACTERÍSTICAS EQUIVALENTES AL VEHÍCULO QUE NOS OCUPA, EN VENTA **CORRESPONDIENTE AL AÑO MODELO 2025**, YA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 (...) COMO EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS USADCS, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY, LA BASE GRAVABLE SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR AL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO DE CARACTERÍSTICAS EQUIVALENTES DEL AÑO MODELO QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE EFECTÚE LA IMPORTACIÓN, UNA DISMINUCIÓN DEL 30% POR EL PRIMER AÑO INMEDIATO ANTERIOR, SUMANDO UNA DISMINUCIÓN DEL 10% POR CADA AÑO SUBSECUENTE, SIN QUE EN NINGUN CASO EXCEDA DEL 80.

POR TAL MOTIVO QUE PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL DE LA MERCANCÍA OBJETO DE VALORACIÓN SE **TOMA EN CUENTA UN VEHÍCULO NUEVO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025**, CUYAS CARÁCTERÍSTICAS QUE SE DESPRENDEN DE LA INFORMACIÓN EXTRAÍDA POR ESTA AUTORIDAD, SE CONSIDERAN EQUIVALENTES, TANTO TÉCNICAS, Y FÍSICAS EQUIPARABLES A LA QUE ES OBJETO DE VALORACIÓN, EN CUANTO A QUE RESPONDEN AL MISMO TIPO DE VEHÍCULO, QUE EN ESTE CASO ES DE TIPO SEDAN, LO QUE LO HACE FÍSICAMENTE EQUIVALENTE AL VEHÍCULO MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO EN CUANTO A CARACTERÍSTICAS TANTO FÍSICAS COMO TÉCNICAS AL SER UN TIPO DE VEHÍCULO, BAJO UNA ESTRUCTURA Y

CARROCERÍA SIMILAR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MARCA Y/O LÍNEA QUE LO COMERCIALICE, CON CARÁCTERISTICAS FÍSICAS SEMEJANTES, DEL AÑO MODELO 2025, (AÑO FISCAL AL QUE CORRESPONDE EL PRESENTE DICTAMEN) VEHÍCULO CONCEBIDO PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, TIPO SEDAN, CLASE AUTOMÓVIL, MOTOR A GASOLINA, 4 PUERTAS, CILINDROS 4, QUE CORRESPONDE A CARACTERÍSTICAS EQUIVALENTES AL VEHÍCULO QUE NOS OCUPA, COMO QUE SE TRATA DE UN VEHÍCULO AUTOMÓVIL CONCEBIDO PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TIPO SEDAN, CLASE AUTOMOVIL, MOTORA GASOLINA, 4 PUERTAS Y 4 CILINDROS, DICHAS CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA LA MERCANCIA COMPARABLE, TAL Y COMO SE OBSERVA A CONTINUACIÓN.

...
INFORMACIÓN QUE COINCIDEN CON LA MERCANCÍA OBJETO DE VALORACIÓN, TENIENDO EL VEHÍCULO NUEVO EN VENTA DEL AÑO MODELO 2025 UN VALOR DE \$341,622.00 MN. (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), COMO VALOR EN PESOS DE UN VEHÍCULO AÑO MODELO 2025, TAL Y COMO SE PUEDE VER A CONTINUACIÓN:

...
POR TODO LO ANTERIOR, Y CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, EN RAZÓN DE QUE EN EL MISMO SE SEÑALA QUE "LA BASE GRAVABLE SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE DE APLICAR AL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO, DE CARACTERÍSTICAS EQUIVALENTES, DEL AÑO MODELO QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE EFECTÚE LA IMPORTACIÓN..." (ÉNFASIS AÑADIDO); ES POR ELLO, QUE RESULTA EVIDENTE QUE EL VEHÍCULO OBJETO DE VALORACIÓN ACREDITE SU CARÁCTER DE EQUIVALENTE CON EL VEHÍCULO MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO; Y DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LA SECUENCIA 01 DEL PEDIMENTO DE REFERENCIA NÚMERO 24 51 3719 4045058, TENEMOS QUE EL VALOR O PRECIO UNITARIO POR PIEZA ES DE \$341,622.00 M.N. (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), **VEHÍCULO NUEVO EN VENTA DEL AÑO MODELO 2025** TAL Y COMO SE PUDO OBSERVAR EN LA IMAGEN ANTES INSERTADA.

DERIVADO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, **SE INDICA QUE EL VALOR DEL VEHICULO QUE NOS OCUPA, SE DETERMINA DEL VALOR DE UN VEHÍCULO NUEVO DE CARACTERÍSTICAS EQUIVALENTES, DEL AÑO MODELO 2025**

MISMO CUE CORRESPONDE AL EJERCICIO FISCAL EN EL QUE SE CONSIDERA EFECTUADA DE MANERA ILEGAL LA IMPORTACIÓN AL RESTO DEL *****
***** ** ***** *****: ***** *****: *****
*****: ***** *****: ***** *****: *****
** *****: ***** ***** Y PAIS DE ORIGEN:
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

...
POR LO QUE LA BASE GRAVABLE SOBRE LA CUAL SE LLEVA A CABO LA COTIZACIÓN Y AVALÚO DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN ES DE \$68,324.40 M.N. (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.).
..."

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad aduanera, para determinar el valor del vehículo marca: *****
***** ***** ***** ** ***** ***** ***** *****
utilizó la información contenida en secuencia 01 del pedimento número ** **
**** ***** , de un vehículo marca Nissan Línea Sentra 2025, señalando que el vehículo es usado principalmente para el transporte de personas, tipo sedan, motor a gasolina, que corresponde a características equivalentes al vehículo que nos ocupa, como que se trata de un vehículo automóvil concebido principalmente para el transporte de pasajeros, tipo sedan, motor a gasolina, que son características que presenta la mercancía comparable; y, con base en esa información determinó la base gravable de la mercancía, en los términos que quedaron transcritos.

Así pues, resulta procedente conocer que en relación con la valoración de las mercancías objeto de un procedimiento administrativo en materia aduanera, los artículos 64, 71 y 78 de la Ley Aduanera establecen a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."

"ARTÍCULO 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

- I.** Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.
- II.** Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley.
- III.** Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esta Ley.

IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV de este artículo, se podrá invertir a elección del importador."

"ARTÍCULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

De conformidad con los preceptos legales invocados, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las

mercancías, el cual será, por regla general, el valor de transacción de las mismas, esto es, el precio pagado por ellas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el diverso numeral 67 de la Ley Aduanera y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que, en su caso, se ajustará en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la mencionada Ley.

Sin embargo, cuando la base gravable del citado impuesto no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de la Ley invocada, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, el valor en aduana se determinará conforme a los métodos enumerados en el artículo 71 de la Ley Aduanera, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión.

Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 (de transacción) y 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley en cita (valor de mercancías idénticas, similares, de precio unitario de venta y valor reconstruido), el mismo se determinará aplicando los mencionados métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera

establece una excepción a la forma en que se determina la base gravable del Impuesto General de Importación, aplicable en aquéllos casos en que se trate de vehículo usados, supuesto en el que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

Analizados los términos en los que la autoridad aduanera determinó el valor en aduana del vehículo objeto del procedimiento de verificación, esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada se emitió indebidamente motivada, toda vez que, se tomó en cuenta el valor de un vehículo nuevo de diferente marca y de diferente línea a la del vehículo valorado, características que son básicas e indispensables para que se pueda hablar de vehículos equivalentes o similares, por lo que, el vehículo marca

***** , no puede ser considerado como equivalente al vehículo Nissan Línea Sentra 2025, que refirió la autoridad fue el que se describe en la información contenida en secuencia 01 del pedimento número ** ** , pues las únicas características equivalentes o similares que se desprenden de las manifestaciones que realizó la autoridad aduanera en la resolución impugnada, son que se trata de vehículos tipo sedan, pero son de diferente marca, modelo, año, línea, lo que no otorga certeza o garantía alguna de que el valor de los mismos sea equiparable o similar; por lo tanto, en el caso concreto no se cumple con el requisito de la debida motivación, en virtud de

que no se tomó en cuenta el valor de un vehículo nuevo cuyas características sean equivalentes o similares al vehículo del que se pretendía determinar su valor.

En efecto, la autoridad aduanera no detalló de manera pormenorizada cuales características de los vehículos que tomó en consideración para la determinación del valor del vehículo que fue objeto de la verificación que realizó, son idénticas o en todo caso, semejantes o análogas, a fin de acreditar que por tratarse de un vehículo usado, determinó la base gravable al aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin exceder del 80% del valor del vehículo, pues, del contenido de la resolución impugnada, no se desprende ninguna referencia mecánica, técnica o física que permita destacar la comparación que estaba obligada a plasmar la autoridad, tanto en el acta de inicio del procedimiento, como en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada al referirse a la equivalencia de los vehículos Honda 2008 y Sentra 2025, se limitó a referir, que, el Honda era un vehículo concebido principalmente para el transporte de personas, tipo sedan, motor a gasolina, que corresponde a características equivalentes al vehículo que nos ocupa, como que se trata de un vehículo automóvil concebido principalmente para el transporte de pasajeros, tipo: sedan, motor a gasolina, sin hacer mayor alusión a características mecánicas, técnicas o físicas que permitan concluir que efectivamente el vehículo que se tomó en consideración como punto de comparación, comparte características

equivalentes suficientes para determinar la base gravable cuestionada por el actor en el juicio.

De ahí que, la valoración realizada por la autoridad demandada se encuentra insuficientemente motivada, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 78 de la Ley Aduanera, establece la obligación de la autoridad de determinar el valor de los bienes con base en mercancías que revistan características equivalentes, motivo por el cual resulta imperiosa la necesidad de que exista una correlación entre las características enlistadas del vehículo nuevo con aquellas que reviste el vehículo objeto de la valoración, de tal manera que permitan concluir que sí estamos ante dos vehículos de características equiparables.

Por lo anterior, es evidente que la aduana asignó el valor del vehículo embargado de forma arbitraria al no motivar suficientemente todas las características que hacen equivalentes a los vehículos comparados, lo que se traduce en la falta de motivación de la resolución liquidatoria; proceder que no se apega al contenido del artículo 78 de la Ley Aduanera.

En efecto, si bien el artículo 78 último párrafo de la Ley Aduanera deja a la autoridad un margen de libertad para realizar la valoración del vehículo embargado, esto es, le permite cierta discrecionalidad; lo cierto es que, ello no la exime de su obligación de motivar suficientemente su acto, a efecto de dar al gobernado todas las herramientas necesarias que le permitan conocer por qué la autoridad actuó en determinado sentido, pues solo con el cumplimiento de este requisito su actuación no se tornará arbitraria.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia sostenida por este Tribunal, que a la letra establece:

VIII-J-1aS-50

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.-El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de éste, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, **esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.** (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408

VII-P-1aS-1189

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 467

VIII-P-1aS-198

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 436

VIII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 149

VIII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/16-02-01-6/4053/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 129

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 60

Por todo lo anterior, se concluye que se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, se declara la nulidad de la resolución impugnada, aunque por tratarse de facultades discrecionales, si la autoridad lo estima pertinente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, dicte una nueva resolución en la que se subsane la violación formal cometida, de acuerdo con los lineamientos que en este fallo se informan; en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir el fallo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Igualmente, resulta aplicable las siguientes jurisprudencias sostenidas por este Tribunal y el Poder Judicial de la Federación, que a la letra

establecen:

VIII-J-2aS-66

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.

-El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en

consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/1/2019)
PRECEDENTES:

VII-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 76

VII-P-2aS-634

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

VII-P-2aS-635

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/13-21-01-1/1593/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 864

VIII-P-2aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2378/16-02-01-3/4108/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 426

VIII-P-2aS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 985/17-02-01-9/977/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 279

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 17 de enero de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 46

Registro digital: 177110

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 102/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 529

Tipo: Jurisprudencia

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECRETA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO. El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la Ley citada prevén diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general, en cuyo caso la autoridad fiscal debe fundar y motivar la clasificación arancelaria, para determinar el crédito fiscal. En consecuencia, si con motivo de la importación de un vehículo de procedencia extranjera no cumple con la obligación, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal y se actualiza el supuesto de la fracción II, en relación con la III y el último párrafo del artículo 239, y la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la nulidad que procede decretar debe ser para efectos. Ahora bien, en aplicación de la jurisprudencia P./J. 45/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", cuando el procedimiento que originó el crédito derive de una facultad reglada, el efecto del amparo será la nulidad de la resolución administrativa para que se dicte otra, fundando y motivando la clasificación, pero si el procedimiento emana del ejercicio de una facultad discrecional, al declararse la nulidad **no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte otra, sino a que actúe como considere conveniente.**

Contradicción de tesis 93/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 102/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil cinco.

Por último, cabe señalar que esta Sala omite el análisis del décimo primer concepto de impugnación hecho valer por la actora en el escrito inicial de demanda en contra de la multa impuesta en la resolución impugnada, pues cualquiera que fuera el sentido en que éste se resolviera, no alteraría el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora ***** **PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN** en el presente juicio 2560/25-05-01-6, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, precisada en el Resultando 1º de este fallo, en los términos señalados en el Considerando que antecede.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la H. Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEON**, Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y con el Acuerdo G/JGA/44/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 29 de octubre de 2025, **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/35/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 1º de septiembre de 2025 y en su carácter de Presidenta de la Sala, y **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, Magistrada Titular de la Tercera Ponencia e Instructora del presente juicio, ante la C. Secretaria Licenciada **FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ**, quien da fe.-

FBRJ*evc

“El día 06 de mayo de 2026, la Licenciada Fabiola Belem Rico Jimenez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”